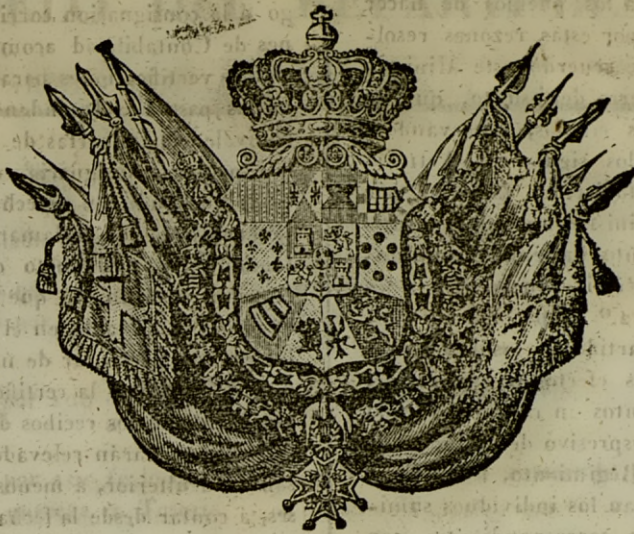


Se suscribe á este periódico en la Imprenta y libreria de Villanueva Plaza Mayor, núm.º 2, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la Redacción establecida en la misma imprenta de Villanueva, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE BURGOS.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE ESTA PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

ESTADO que manifiesta el término medio de los precios que

han tenido en esta provincia las especies que constituyen el suministro de las tropas nacionales en los meses que se expresan formado por el Consejo administrativo de la misma en union del Sr Comisario de guerra para los efectos prevenidos en Real orden de 27 de setiembre último inserta en el Boletín oficial núm. 275.

MESES.	Libra de carne.		Cantara de vino.		Raciones de pan de libra y media		Fanega de Cevada.		Arroba de paja corta.		Arroba de aceite.		Arroba de leña.		Arroba de carbon.		Arroba de paja larga.	
	Rs.	mrs.	Rs.	mrs.	Rs.	mrs.	Rs.	mrs.	Rs.	mrs.	Rs.	mrs.	Rs.	mrs.	Rs.	mrs.	Rs.	mrs.
En el de Julio.	1	4	8	12	23 1/2	14	20	1	13	49	18	1	2	2	25	2		
En el de Agosto	1	3	8	12	23 1/4	14	14	1	8	49	10	1	2	2	26	1	30	
En el de Setiembre	1	2	8	1	23	15		1	5	48	26	1	2	2	28	1	26	

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE Santander.

Debiendo procederse á la subasta del Poletín oficial de esta provincia para todo el año de 1849, bajo las bases contenidas en la Real orden de 3 de setiembre de 1846, se anuncia al público á fin de que los licitadores puedan dirigir, en pliegos cerrados, á mi autoridad las proposiciones que crean convenientes, teniendo entendido que la adjudicacion de la contrata á favor del mas ventajoso postor, se verificará el primer domingo de noviembre próximo, á las tres de la tarde en la Secretaria de este Gobierno político. Santander 26 de setiembre de 1848.—I. F. Yañez.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

Por el Ministerio de Hacienda con fecha 16 del actual se me comunica la Real orden siguiente:

Con esta fecha digo al Sr. Ministro de la Guerra lo si-

Burgos 10 de octubre de 1848.—Francisco del Busto.

guiente:—Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina del expediente instruido acerca de los inconvenientes que se tocan en la ejecucion de las Reales ordenes de 21 de agosto de 1847 y 24 de mayo último, en que se prohibió que de los fondos de contribuciones anticipasen los pueblos el importe de los suministros á las tropas, sobre cuyo particular se han promovido reclamaciones por los Gefes políticos, Intendentes de Rentas y Gefes de Hacienda militar; y considerando S. M. que si bien por aquellas disposiciones se trató de alejar la confusion y desorden que ofrecia en la cuenta de los pueblos el sistema de cantidades en suspenso ó no apremiables, bajo el concepto de tenerlas invertidas en suministros, no es posible llevarlas á debido efecto en todos los puntos del Reino por arriendo, ó nombrando factores y encargados, y en su defecto proveyendo á los Gefes de las tropas, Comisarios ó Habilitados, de los fondos que necesitan para adquirir el suministro; y considerando tambien que

interin esto suceda no puede relevarse á los pueblos de hacer el anticipo en cuestion, se ha dignado por estas razones resolver S. M. despues de haberse puesto de acuerdo este Ministerio con el del digno cargo de V. E. acerca del asunto, que se modifiquen las Reales disposiciones antes citadas, observándose en su lugar las contenidas en los artículos siguientes: Artículo 1.º En los pueblos donde no haya establecidas factorías por contrata ó de cuenta directa de la Administracion militar, continuarán como hasta aquí los Ayuntamientos haciendo el suministro á las tropas del Ejército y Guardia civil, con arreglo á los pasaportes con que estas caminen. Art. 2.º Al percibir los Jefes de los Cuerpos, Destacamentos ó partidas, y los individuos sueltos del Ejército ó Guardia civil, los efectos ó especies del suministro, facilitarán á los Ayuntamientos un recibo por cada una de las especies que les entreguen, espresivo del número de raciones de cada una de aquellas, del Regimiento, Batallon ó Escuadron y Compañía á que pertenezcan los individuos suministrados, y con las demas formalidades correspondientes, con cuyo objeto se harán conocer á los pueblos las disposiciones y modelos á que en este punto deben arreglarse y se hallen establecidos ó puedan establecer las oficinas de la Hacienda militar. Art. 3.º El valor de los suministros que cada pueblo haga á las tropas del Ejército y Guardia civil, se le admitirá como metálico por las Oficinas de Rentas en cuenta de sus cupos corrientes de contribuciones. Art. 4.º Los precios á que deban abonarse á los pueblos los efectos del suministro, ó sean la racion de pan, la fanega de cebada, y la arroba de paja, se fijarán por el Consejo provincial en union con el Comisario de Guerra de cada provincia. Este señalamiento se hará por trimestres con quince dias de anticipacion en cada uno, debiendo publicarlo los Jefes políticos en los Boletines oficiales sin demora alguna para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de él. Art. 5.º Será obligacion del Consejo provincial pasar por conducto de su Presidente certificacion de dichos precios al Intendente de Rentas y al Comisario de Guerra respectivos para que obre los efectos oportunos en sus dependencias. Art. 6.º Los recibos de los suministros que hagan los pueblos los presentarán los Ayuntamientos encarpados por especies y con una relacion que los comprenda todos, suscrita por el Secretario de la Corporacion y visada por el Alcalde espresando su importe en reales vellon á los precios fijados por el Consejo provincial. La presentacion de que se trata tendrá lugar en las Administraciones de Contribuciones directas ó indirectas, de cuyos ramos se hubiese pagado respectivamente el suministro, ó en ambas á la vez si alcanzase á todos el suplemento. Art. 7.º Las Administraciones de Contribuciones pasarán en el acto dichas relaciones y recibos por conducto del Intendente, al Comisario de Guerra de la provincia para que los examine, y halládos conformes, estienda desde luego y remita al mismo Intendente una certificacion espresiva del valor de los suministros, devolviendo tambien cualquier recibo que no fuese admisible ó que necesitase de algunas aclaraciones para su abono, sin perjuicio de pasar al mismo tiempo los comprendidos en la certificacion que espida á las Oficinas de la Administracion militar del distrito de que dependa para los fines consignientes y que se forme cargo de su importe. Art. 8.º Los Comisarios de Guerra no dilatarán nunca ni por motivo alguno la estension y envio de dichas certificaciones á los Intendentes de provincia en un plazo mayor que el de quince dias, á contar desde la fecha en que les fuesen pasados los recibos, bajo la pena de responder ellos de su importe si excederán el plazo, con cuyo objeto obtendrán de las Oficinas de Rentas cualquier auxilio del personal en los casos extraordinarios de acumularseles á menudidad de recibos que no puedan absolutamente reconocer en dicho término. Art. 9.º Recibidas que sean por los Intendentes las certificaciones que espidan los Comisarios de Guerra, dirigirá á las respectivas oficinas de Rentas para que produzcan abono en las contribuciones de los pueblos interesados, con car-

go á la consignacion corriente de guerra. Art. 10. Las Secciones de Contabilidad acompañarán á sus cuentas mensuales las citadas certificaciones para que la Contaduría general del Reino las pase á la Intendencia general militar, y obtenga en su equivalencia las cartas de pago que corresponden en abono de la espresada consignacion corriente de guerra. Art. 11. Los recibos que pudieren desechar por inadmisibles los Comisarios de Guerra, ó de que reclamaren aclaraciones, volverán á los Ayuntamientos, por conducto de los Intendentes y Administradores respectivos, á fin de que apronten su importe en el primer caso, ó que salvados en el segundo los defectos que contengan, los puedan presentar de nuevo para su abono, sin que por eso deje de expedirse la certificacion de los abonables. Art. 12. Una vez aceptados los recibos de que se trata por los Comisarios de Guerra, quedarán relevados los Ayuntamientos de toda responsabilidad ulterior, á menos que dentro de un plazo de ocho meses, á contar desde la fecha de la certificacion librada por aquellos, reclamen las Oficinas militares del distrito el reintegro del todo ó parte del suministro que no fuere admisible. Art. 13. Cuando llegue este caso, y despues de apurar sin fruto la Administracion militar cuantos medios esten á su alcance para ver de legitimar los espresados suministros, devolverá los recibos desechados al Comisario de Guerra de la provincia á que pertenezca el pueblo cuyo suministro le esté abonado, á fin de que descuente su importe en la primera liquidacion que se practique, sin perjuicio de dirigir dichos recibos con la correspondiente nota que fije la causa de su inadmission al Intendente de Rentas respectivo para que los haga llegar á poder de los pueblos y exija su reintegro en metálico, si antes no se hubiese llevado á efecto por el Comisario de Guerra en la forma antes espresada. Art. 14. Siendo obligatorio de los Ayuntamientos el pago de sus contribuciones en el segundo mes de cada trimestre, solo se les dejará de exigir dentro de este segundo mes del total importe de los cupos trimestrales aquellas cantidades á que asciendan los suministros que hasta entonces hubiesen ejecutado, y acrediten con los recibos y relacion que han de entregar, según va dispuesto en el art. 6.º Art. 15. Y finalmente, los Ayuntamientos que dilaten la presentacion á las Administraciones de Rentas de los recibos que se les entreguen de las especies suministradas por un plazo que exceda de tres meses, á contar desde la fecha de los recibos, perderán el derecho á su abono por no deber en caso alguno retrasar mas tiempo la presentacion que podran tambien verificar á medida que vayan haciendo el suministro. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, y que se sirva hacer las prevenciones conducentes á las Oficinas generales y de distrito de la Hacienda militar para que tenga exacto cumplimiento lo dispuesto por S. M.; bajo el concepto de que tambien se circula por este Ministerio á las de Rentas, y se traslada además para el mismo fin en la parte que le es respectiva al de la Gobernacion del Reino.

De la propia Real orden lo traslado á V. S. para su puntual observancia en la parte que le toca, dando aviso del recibo. Cuya soberana resolucion he acordado insertar en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento y gobierno de los Ayuntamientos de la misma en la parte que les corresponde. Burgos 27 de setiembre de 1848. — Santiago de lo Avela.

Habiendo notado la Intendencia que el modelo del repartimiento individual de la contribucion territorial para el año de 1849 que se halla inserto en el Boletín oficial de 3 del corriente, no está conforme con el circulado por el Gobierno; he dispuesto publicar el siguiente al cual se atemperarán los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia, luego que se les comuniquen el cupo y recargos que deben satisfacer en el indicado año.

MODELO DEL REPARTIMIENTO.

PROVINCIA DE BURGOS.

PARTIDO ADMINISTRATIVO DE

PUEBLO DE

		Rs. vn.
Cupo de Contribucion Territorial señalado al pueblo para 1849.		10000
CANTIDADES ADICIONALES	25 por 100 (ó lo que sea) para gastos municipales. 2.500	} 3500
	10 por 100 para los provinciales. 1.000	
Recargos previamente autorizados.		13500
5 por 100 del cupo y recargos para fondo supletorio.		675
4 por 100 (ó lo que sea) de esta suma para gastos de cobranza, conduccion y entrega en Tesoreria.		14175
		467
Total que hay que repartir.		14642

Riqueza imponible del pueblo segun el padron formado para este repartimiento. 100000

Tanto por ciento con que sale gravada por todo y cada uno de los conceptos espresados arriba.

		Rs. vn.
Por el cupo principal		10
Por el recargo de gastos municipales. 2..17		} 3..17
Por id. para los provinciales. 1		
Por fondo supletorio.		" 23
Por el de cobranza, conduccion y entrega de fondos.		" 16
Total gravamen para los vecinos del pueblo.		14..22
Id. para los forasteros que no satisfacen el recargo de los gastos municipales.		12..5

Repartimiento indiviso que forma el Ayuntamiento de este pueblo de los espresados catorce mil seiscientos cuarenta y dos reales al respecto de catorce reales veintidos maravedises por ciento del capital imponible de cada contribuyente.

Núm. y	NOMBRES de los contribuyentes y de sus administradores ó apoderados (si los tienen.)	SEÑAS DE SU CASA ó habitacion.	BIENES por que contribuyen.	PRODUCTO anual imponible de cada uno. Rs. vn.	CUOTA de contribucion y recargos Rs. vn.	CORRESPONDÉ á cada trimestre. Rs vn.
1.º	D. Francisco Perez.	Calle Real, n.º 6.	Por tierras.	2000	292..32	73.. 8
2.º	D. Antonio Gil: su administrador José Perez.	Id., n.º 5, cuarto 2.º.	Por su ganad. ^a . . . 3.000 Por dos casas. . . 1.000	4000	585..30	146..16
3.º	D. Andres Delgado.	C.º de S. Roque; n.º 27.	Por tierras.	2000	292..32	73.. 8
4.º	José Ruiz.	Tray. ^a del Moro, n.º 5.	Por id.	500	73.. 8	18..12
5.º	D. Santiago Alva, hacendado forastero: su apoderado Antonio Diaz.	Plaza de la Constitucion, núm. 4.	Por tierras. . . . 2.000 Por una casa. . . . 200 Por ganaderia. . . 1.500	3700	449..15	112..13
6.º	Juan Antonio Torres, colono.	Id., n.º 10, cuarto 2.º.	Por sus utilidades.	500	73.. 8	18..12
				87300	12781..28	3195..11
Total.....				100000	14642	3660..17

(Así se irán espresando todos los demas contribuyentes del pueblo, teniendo presente la segunda nota de las que se ponen á continuacion.)

Distribuidos los catorce mil seiscientos cuarenta y dos reales á que asciende el cupo principal y sus recargos sobre la riqueza general imponible del pueblo ó total producto liquido que queda señalado, resulta éste gravado por todos conceptos para los vecinos del pueblo con catorce reales y veintidos maravedises por ciento, y para los forasteros que no están sujetos á pagar los gastos municipales con doce rs. cinco mrs. por ciento, bajo cuyos tipos se ha girado este repartimiento fijando á cada contribuyente la cuota que con arreglo á ellos debe pagarse para cubrir dicho cupo y recargos, segun se ha espresado en la cabeza de este repartimiento; y en esta conformidad lo firmamos en

de Diciembre de 1848.

NOTAS.

1.ª Cuando á los propietarios de bienes no arrendados y á los colonos, sea menester imponerles mayor cuota de contribucion que el 12 por 100 de sus utilidades para llenar el cupo del pueblo, por efecto de lo acordado en las reales ordenes de 23 de diciembre de 1846 y 3 de setiembre de 1847, se variará la demostracion que se hace á la cabeza de este repartimiento de la riqueza imponible del pueblo y tanto por 100 con que sale gravada en la forma siguiente:

MODELO DEL REPARTIMIENTO

Producto líquido de los bienes nacionales y de los que se hallan arrendados, de vecinos y forasteros.
 Id. de los colonos y bienes no arrendados.

Rs. en.
60.000
40.000
100.000

Total riqueza imponible del pueblo.

Tanto por ciento con que salen gravados dichos productos por todos y cada uno de los conceptos espresados (suponiendo que el cupo sea de 13,400 reales).

Por el cupo principal.
 Por el recargo para gastos municipales.
 Por id. para los provinciales.
 Por el que se destina al fondo supletorio.
 Por el de cobranza, conduccion y entrega de fondos.

EL DE LOS bienes nacionales y arrendados.	EL DE LOS colonos y bienes no arrendados.
12	15..17
3..12	3..12
1..11 ¹ / ₂	1..11 ¹ / ₂
0..30 ¹ / ₂	0..30 ¹ / ₂
0..26	0..26
18..12	21..29

Total gravámen.

2.^a Si el repartimiento se practicase, no bajo un tipo comun para todos los contribuyentes, como se supone en este modelo, sino bajo el tipo de 12 por 100 para los bienes nacionales y hacendados, vecinos ó forasteros, que tengan sus fincas arrendadas, y al respecto de mayor tanto por ciento para los colonos y dueños de bienes no arrendados, segun está mandado, y debe practicarse cuando no todos los contribuyentes pueden salir al citado 12 por ciento ó menos, figurarán en el reparto con la conveniente distincion y en primer lugar los citados bienes nacionales y hacendados á quienes comprende la medida del 12 por 100, y despues los esceptuados de ella, que son únicamente los colonos y propietarios que labran sus tierras ó habitan sus casas, espresándose al final el tanto por ciento con que estos salen gravados para la debida comprobacion de la reclamacion de agravio que en tales casos debe acompañar al repartimiento.

3.^a En los pueblos pequeños y cualesquiera otros en que se crea innecesario espresar las señas de la casa ó habitacion de los contribuyentes, se omitirá esta casilla en el repartimiento.

MODELO NUM. 5º.

Provincia de

Primer trimestre de 1849

Pueblo de

Como Cobrador de contribuciones de esta provincia nombrado por el Gobierno (ó de este pueblo nombrado por el Ayuntamiento) he recibido de D. Francisco Perez vecino ó (hacendado forastero) del mismo, la cantidad de setenta y tres rs., ocho mrs. cuarta parte de lo que corresponde satisfacer en este año por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia al respecto de 14 rs., veinte y dos mrs. por 100, á que la misma ha salido en este pueblo con los recargos autorizados, segun el repartimiento aprobado por el Sr. Intendente (ó Subdelegado del partido) y se espresan á continuacion.

	Rs. en.
Por contribucion para el Tesoro	10 por 100
Por el recargo para gastos municipales	2 17
Por id. para los provinciales	1
Por id. para fondo supletorio	00 23
Por id. para gastos de cobranza, conduccion y entrega de fondos en las cajas del Tesoro.	00 16
Parte céntima que se ha repartido sobre las utilidades imponibles de cada contribuyente.	14 22

Fecha y firma del Cobrador

NOTAS. 1.^a En los recibos del 2.^o, 3.^o y 4.^o trimestre, puede omitirse, si se quiere la demostracion del por menor del tanto por 100 sobre que se haya girado el repartimiento, porque para satisfaccion del contribuyente basta espresarlo en el 1.^o

2.^a Cuando el repartimiento se haya practicado bajo un tanto por 100 diferente para los bienes nacionales y arrendados y para los demas contribuyentes, se expedirá el recibo á cada uno de ellos, redactado en los términos siguientes:

Como cobrador de contribuciones de esta provincia nombrado por el Gobierno (ó de este pueblo nombrado por el Ayuntamiento) he recibido de D. _____ vecino y propietario (ó hacendado forastero ó colono) del mismo, por la Contribucion territorial correspondiente á sus fincas arrendadas (ó no arrendadas ó á sus utilidades si es colono) la cantidad de _____ rs. _____ mrs., cuarta parte de lo que debe satisfacer en este año, al respecto de _____ por 100 con que dichas fincas (ó utilidades) salen gravadas en este pueblo por dicha contribucion y sus recargos, segun el repartimiento aprobado por el Sr. Intendente (ó Subdelegado del partido), y se espresa á continuacion.

	Rs. en.
Por contribucion para el Tesoro	3 12
Por el recargo para gastos municipales	1 11 ¹ / ₂
Por id. para los provinciales	00 30 ¹ / ₂
Por id. para fondo supletorio	00 26
Por id. para gastos de cobranza, conduccion y entrega de fondos en las cajas del Tesoro.	00 26
Parte céntima que se ha repartido al expresado contribuyente sobre sus utilidades imponibles.	00 26